

EL ROMERAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de El Romeral sobre la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de mantenimiento de solares sin vallar y la Ordenanza reguladora del uso de caminos públicos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL ROMERAL

Preámbulo

Entre las competencias que este Ayuntamiento se encuentra obligado a ejercer, se encuentran las de conservación de caminos, correspondiéndole por tanto las potestades reglamentarias y de autoorganización al tratarse de vías rurales de dominio público, por todo ello la presente Ordenanza junto con la legislación estatal o autonómica reguladora de esta materia, es el instrumento idóneo para regular las normas para su uso efectivo y pacífico, su gestión y financiación, su control, el ejercicio de las funciones de policía tipificando las infracciones y definiendo sanciones, al objeto de poder reprimir los actos que menoscaben la capacidad de las vías para el cumplimiento de su función o pongan en peligro la seguridad del usuario, siendo la finalidad de todo ello que la red de caminos sea en realidad la infraestructura ideal para utilizaciones de ocio, de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros, así como su defensa y conservación como patrimonio de nuestro municipio que data de siglos, y cuyo legado ha de pasar íntegramente a futuras generaciones.

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.a) de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local 7 de 1985, de 2 de abril, y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamiento de los caminos públicos, en tanto de bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de dominio y uso público.

Artículo 2.

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

Capítulo I.- Uso

Artículo 3.

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos. Queda prohibido impedir el libre paso por ellos, incluyendo dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin o efecto sea el de no permitir el uso general antes referido, tanto de palabra como por hechos, barreras, obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso, salvo las restricciones previstas en el artículo 11 de esta ordenanza en defensa del medio ambiente.

En todos los caminos del término municipal de El Romeral la velocidad máxima autorizada para todos los vehículos es de 50 kilómetros/hora y la circulación está prohibida para camiones cuyo peso máximo autorizado sea superior a 16 toneladas.

Artículo 4.

A) El Ayuntamiento en circunstancias excepcionales y previa licencia, puede permitir en los caminos la circulación con pesos o cargas que excedan de la permitida, siempre que el solicitante bien el transportista o persona contratante o beneficiada del transporte, asuma los daños que cause y demás condiciones que imponga el Ayuntamiento.

B) El Ayuntamiento puede limitar los accesos a los caminos y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos pueden construirse, así como reordenar los existentes.

Queda prohibido acceder a las fincas a través de accesos no regulados, así como utilizar las cunetas para acceder a parcelas so pretexto de efectuar labores agrícolas.

Los accesos a las fincas se construirán por los propietarios, utilizando tubos de diámetro suficiente para el paso del agua, y con protección de hormigón, siendo su mínima longitud de tres metros. Para su construcción será necesario obtener la autorización del Ayuntamiento.

C) Para la instalación de tuberías en el subsuelo de un camino para conducción de agua, electricidad, saneamiento u otros, deberá solicitarse la oportuna licencia al Ayuntamiento indicando las medidas de la zanja y las características técnicas especiales de la instalación.

Artículo 5.

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios o titulares del derecho a la explotación de fincas por las que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado cualquiera que lo deteriore, obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 6.

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilizaciones de ocio, de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso tanto para personas, animales, vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia y conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y de protección civil.

Artículo 7.

Toda ocupación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra, instalación, cerramiento y cualquier otro en camino público, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos, o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento la misma quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al restañador del coste de la ejecución. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción de esta ordenanza.

Artículo 8.

Está sometida también a licencia previa la instalación de vallados, su reinstalación o renovación de los mismos, en fincas que lindan con caminos de dominio público municipal, así como la plantación de árboles y arbustos e instalación de elementos de riego. La finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación del vallado, de las plantaciones e instalaciones con respecto al eje del mismo, respetando su anchura con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística general, legislación y normas sobre vías pecuarias en su caso, y la presente Ordenanza. Las licencias de vallado quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística, estando sujetas, además, a la tasa de licencia urbanísticas o impuestos sobre obras y construcciones.

Las distancias mínimas de edificación, plantación de árboles y arbustos, vallados e instalación de elementos de riego respecto al eje del camino, serán las siguientes:

—Línea de construcción de edificios, y plantación de árboles: Distancia mínima: A ocho metros del eje del camino.

—Línea de vallado, y plantación de arbustos o setos: A seis metros del eje del camino. A cinco metros del eje del camino.

Todo ello sin perjuicio de vallados existentes a distancias superiores.

—Instalación de elementos de riego. Los elementos fijos de riego en fincas agrícolas bien sean subterráneos como de superficie, se colocarán, al menos, a una distancia de ocho metros del eje del camino. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, en evitación de perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública. El establecimiento de dichas distancias tiene como finalidad y dados los diversos casos que se dan con más o menos frecuencia con motivo de la circulación por los caminos, como son el cruce de tractores, otras maquinarias agrícolas, y demás vehículos todos ellos de grandes dimensiones; vehículos de emergencias de todo tipo, el manejo de la maquinaria que se utiliza para llevar acabo las obras de arreglo de los caminos, así como por los casos de averías de vehículos y otras circunstancias e incidencias que se puedan dar, tengan en todos los casos unos y otros, una superficie mínima y suficiente para poder maniobrar y prestar el debido auxilio, todo ello en pro del uso pacífico, libre, seguro y general de los caminos, tanto para personas como para animales y vehículos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en caminos que por su configuración en determinados tramos tengan más de seis, cinco o cuatro metros respectivamente, medidas a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza, o discurran por determinados parajes cuyos terrenos tengan la condición de bienes de dominio público, las indicadas distancias mínimas de edificación, vallado, plantaciones y demás, se contarán a partir del borde del camino más inmediato a la finca que se pretenda vallar o sobre la que se pretenda construir.

Artículo 9.

Se considerarán así mismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Capítulo II.- Licencias

Artículo 10.

En el otorgamiento de autorización de actos u ocupaciones descritas en los artículos 7 y 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad, uso pacífico libre y general, como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes, graduando las restantes según el criterio de la actuación u ocupación para que sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general.

Para la autorización de instalación de tuberías a que se refiere el apartado B) del artículo 4 el Ayuntamiento si estima conveniente autorizar la instalación, será con las condiciones y características técnicas especiales que requiera la clase de instalación solicitada, además de las que con carácter general se enumeran a continuación:

a) Todos los trabajos serán por cuenta del solicitante y deberán hacerse en el plazo que se le indique, y de no hacerlo dentro de dicho plazo la licencia quedará sin efecto.

b) La concesión se hará en precario ya que el Ayuntamiento podrá ordenar la retirada de la misma en cualquier momento si así fuere necesario y sin que por ello resulte carga económica alguna para el Ayuntamiento ni indemnización a favor del solicitante. La retirada de la tubería deberá hacerla el solicitante en el plazo que el Ayuntamiento indique, y caso de no realizarlo el Ayuntamiento lo hará a su costa pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución.

c) El relleno de la zanja deberá hacerse en perfectas condiciones de compactación debiéndose dejar el camino en las mismas condiciones de uso que estaba antes de la apertura de la zanja. Los desperfectos que se produzcan en lo sucesivo a causa de dicha instalación deberá arreglarlos el solicitante a su costa y en el plazo que el Ayuntamiento le indique.

d) El Ayuntamiento quedará exento de responsabilidad alguna en todo momento por los perjuicios de cualquier clase que se produzcan a causa de la realización de las obras y durante la permanencia de la tubería bajo el camino.

En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino, y en ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 11.

No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos. Quedan solamente permitidos previa obtención de licencia, en los de segundo y tercer orden, siempre que los caminos discurran en algún tramo del mismo y de forma continuada en longitud no inferior a trescientos metros, por fincas de superficies superiores a cien hectáreas, que sean coto de caza mayor o mantengan dentro de su perímetro ganadería extensiva debidamente autorizada.

Por razones ecológicas y medioambientales el Ayuntamiento podrá acordar de oficio o a instancia de parte interesada, bien de propietarios de fincas, asociaciones culturales o medioambientales, la prohibición de paso de toda clase de vehículos de motor por cualquier clase de caminos de segundo o tercer orden o por determinados tramos de los mismos.

Artículo 12.

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

Artículo 13.

Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento, utilización privativa del mismo, o limitativa del uso general, deberá ir acompañada de:

a) Memoria técnica con descripción de la obra, instalación o aprovechamiento, incluyendo medidas, características detalladas, presupuesto y finalidad, y en su caso, estudio sobre el impacto medioambiental sobre un determinado paraje o fincas.

b) Plano de ubicación.

Artículo 14.

El Ayuntamiento procederá a realizar las verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada, y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones de otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 15.

Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la salida y entrada de animales deberá necesariamente poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves, candados u otro tipo de cierre que impidan la rápida apertura al usuario.

No pueden realizarse instalaciones de los denominados «pasos canadienses» en caminos públicos. Las instalaciones de este tipo deberán hacerse, si se desea, por alguna desviación lateral, en el interior de la finca y en terreno de propiedad del particular.

Artículo 16.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

a) Por impago de las tasas que corresponda.

b) Por uso disconforme con las condiciones de otorgamiento o en infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación estatal o autonómica reguladora de la materia.

c) Por razones excepcionales de orden o de interés público que así lo aconsejen.

d) Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Artículo 17.

Están obligados al pago de la tasa en esta Ordenanza, las personas o entidades en cuyo favor se otorgan las autorizaciones.

Capítulo III.- Impuestos

Artículo 18.

La licencia de vallado está sometida al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, siendo de aplicación a la presente ordenanza el hecho imponible, la consideración de sujetos pasivos, base imponible, cuota y devengo, gestión, inspección y recaudación, así como las infracciones y sanciones; todo ello regulado en la Ordenanza municipal y conforme a lo establecido en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo IV.- Gestión y financiación, vigilancia y control, infracciones y sanciones

Artículo 19.

1. Gestión y financiación:

a) El Ayuntamiento con carácter general gestionará directamente los caminos a su cargo, pudiendo ser delegada su gestión en una Mancomunidad o agrupación de municipios de la que forme parte mediante acuerdo, a la Junta de Comunidades o empresa pública.

b) La financiación de las actuaciones de la red de caminos del municipio se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento, o en su caso, de la Mancomunidad, mediante recurso que provengan de otras Administraciones Públicas así como de particulares.

La Administración municipal podrá acordar la imposición de Contribuciones Especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora resulte la obtención de un beneficio para las personas físicas o jurídicas; siendo sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

2. Vigilancia y control:

a) La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general en todo lo relativo a caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento debidamente autorizado, que vigilará el trazado y el estado de los mismos, e informarán de los daños y agresiones que se les produzca, de las usurpaciones o indicios de usurpación y apropiaciones indebidas, así como de los vertidos o cualquiera otras acciones que los perjudiquen o deterioren para su correcto uso y mantenimiento, extendiéndose la oportuna denuncia cuando proceda.

b) Igualmente vigilarán y regularán el tráfico en todas las vías rurales. Llevarán la dirección y control del personal y maquinaria que puedan ser utilizados en las obras de mantenimiento y conservación de los caminos rurales.

De las infracciones

Artículo 20.-Tipificación de infracciones.

Excepto la infracción por circular a más velocidad de la permitida que será sancionada con arreglo a las normas establecidas en el Código de la Circulación, las demás infracciones que se comentan recogidas en la presente Ordenanza, se tipifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones, en fincas que lindan con caminos de dominio público municipal, en zonas de servidumbre o protección y elementos funcionales de los mismos, que precisen autorización administrativa según esta Ordenanza, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior. Entre otras, la instalación de vallados y la realización de obras para accesos a las fincas.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones municipales otorgadas cuando el incumplimiento fuera legalizable.

c) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener, dentro de la calzada del camino o sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles. A tales efectos se hace especial mención entre otros, a los vertidos de tierra arrastrada y otros residuos que se echan o dejan sobre el camino al limpiar los aperos de labranza, así como dejar sarmientos o restos de podas de olivos y similares.

d) El incumplimiento de las distancias de instalación de elementos de riego y las formas de colocación de aspersores a que hace referencia el artículo 8 de esta Ordenanza.

e) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos, sin que impidan su uso tanto de personas, como de animales y vehículos; acciones tales entre otras, como el hecho de acceder a fincas a través de cunetas y accesos no regulados.

f) Dañar o deteriorar la vía pública. En particular se considerará que ocasiona daño a la vía pública el circular con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

2. Son infracciones graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones, en fincas que lindan con caminos de dominio público municipal, en zonas de servidumbre o protección y elementos funcionales de los mismos, cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior.

c) Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, señalizaciones, indicaciones, instalación o elemento funcional de la vía pública. Cabe citar rellenar las cunetas con tierra y otros materiales, de forma que pudiera ocasionar desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

d) La instalación de carteles publicitarios, obstáculo o la realización de cualquier tipo de acto que impida parcialmente el tránsito de personas, animales o vehículos o los demás usos compatibles o complementarios con los caminos.

e) La roturación o plantación, la corta o tala no autorizada que se realice en cualquier clase de camino o elementos funcionales de los mismos.

f) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza realizadas por agentes de la autoridad o personal dependiente del Ayuntamiento.

g) La reiteración en arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener, dentro de la calzada del camino o sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, aunque no supongan riesgo para los usuarios de la vía ni que impidan los usos normales y compatibles.

h) Las calificadas como leves cuando por resolución firme el infractor haya sido sancionado, por la comisión de dos faltas leves en un periodo de seis meses.

3. Son infracciones muy graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona del camino, sus cunetas o elementos funcionales, cuando no pueda ser objeto de autorización y originen riesgo grave para la circulación, a las personas, a los animales o las cosas.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine riesgo grave para la circulación, a las personas, a los animales o las cosas.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino, la calzada, sus arcenes o elementos funcionales, que impidan el uso general del mismo a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza.

d) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase, destinados a la identificación de los límites de los caminos.

e) La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto u omisión en los caminos, u ocupación de los mismos careciendo de permiso administrativo, que impidan totalmente el tránsito de personas, animales o vehículos.

f) Establecer en la zona limítrofe de los caminos, instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que creen peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios de la vía pública.

g) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 21.-Naturaleza de las infracciones.

1. Las infracciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden en el que puedan incurrir los responsables.

2. Cuando la infracción sea cometida por diversos participantes y no se pueda determinar el grado de participación, la responsabilidad será solidaria sin perjuicio del derecho de repetir frente a los otros participantes, por parte de aquél o aquellos que hubieren hecho frente a la responsabilidad.

Artículo 22.—Responsabilidad.

1. Son responsables directos de la comisión de infracciones en materia de caminos: Los que ejecuten las acciones constitutivas de infracción o aquellos que ordenen las mismas, cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

2. Son responsables subsidiarios: Las personas físicas o jurídicas bajo cuyas órdenes actúe o trabaje el responsable directo de la infracción al cometerse esta.

De las sanciones

Artículo 23.—Sanciones.

Las infracciones anteriormente reseñadas, serán sancionadas con las siguientes multas:

- Las leves con multa entre 60,00 y 750,00 euros.
- Las graves con multa entre 750,01 y 1.500,00 euros.
- Las muy graves con multa entre 1.500,01 a 3.000,00 euros.

En su caso se aplicarán las multas de cuantía superior establecidas en el artículo 37 de la Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha. Igualmente a las infracciones a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza se aplicarán en su caso, las multas establecidas en la legislación urbanística, Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Artículo 24.—Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido.

b) La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Las sanciones no podrán, en ningún caso, ser inferiores al beneficio resultante de la comisión de la infracción.

Artículo 25.—Sanciones por infracciones concurrentes.

1. A los responsables de dos o más infracciones diferenciadas se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. En ningún caso procederá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos con arreglo a esta ordenanza y a otras normas de protección ambiental, debiéndose en este caso imponer únicamente la sanción más alta de las que resulten tras resolverse los correspondientes procedimientos sancionadores.

Artículo 26.—Medidas provisionales cautelares.

1. Durante la tramitación del procedimiento sancionador el órgano competente podrá adoptar en cualquier momento, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que considere adecuadas, para la eficaz resolución del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Dictada resolución y en tanto adquiera carácter firme, podrán también adoptar medidas cautelares con los mismos fines de las medidas provisionales antes referidas, para asegurar la eficacia de la resolución final del expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 138.3 de la citada Ley 30 de 1992, del RJAP-PAC.

Artículo 27.—Reparación de daños.

1. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr la restauración del camino al estado en que se encontraba antes de cometerse la infracción, y el costo de dicha operación deberá ser financiado por los responsables de la infracción.

Los plazos para restaurar o restituir los terrenos a su estado original o ejecutar los trabajos pertinentes a tal fin, se establecerán para cada caso concreto en las resoluciones de los procedimientos tramitados, en función de sus propias características.

Transcurridos los citados plazos, la Administración podrá proceder a la restauración o restitución repercutiendo su costo a los infractores, quienes deberán, asimismo, abonar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, que se hubieran fijado en la resolución final del expediente sancionador, o la indemnización de los mismos cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento o se fijen en su caso, en la fase de ejecución.

Artículo 28.—Multa coercitiva.

Para ejecutar el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, la Administración podrá imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, por cuantías que no excedan del veinte por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Del procedimiento y de la competencia sancionadora

Artículo 29.—Iniciación.

1. La iniciación y tramitación de los expedientes sancionadores corresponde al Ayuntamiento de El Romeral.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, en virtud de denuncia formulada por agentes de la autoridad, personal dependiente del Ayuntamiento debidamente autorizado, organismos administrativos o particulares cuando las mismas se formulen con los requisitos legalmente previstos, o cuando se tenga conocimiento, por cualquier medio, de las presuntas infracciones.

Artículo 30.—Medidas provisionales.

1. El órgano que ordenara la iniciación del procedimiento podrá adoptar medidas provisionales para evitar la continuación de la infracción o el agravamiento del daño causado. Dichas medidas serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a su gravedad, y podrán incluir la suspensión de las autorizaciones otorgadas en virtud de esta Ordenanza y en las que los infractores se hubieran amparado para cometer la infracción. Dichas medidas serán ejecutivas.

2. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente podrá adoptar medidas provisionales en los casos de urgencia y en aquellos otros en que el alcance de los intereses públicos afectados lo requiera.

3. Cuando la infracción afecte a actividades cuya competencia corresponda a otros órganos en la Administración, el instructor dará cuenta de la apertura del procedimiento a dicho órgano para que ejercite sus competencias sancionadoras por razón de la materia si hubiera lugar. Se dará igualmente cuenta de las medidas provisionales que se hayan adoptado, sin perjuicio de las que adicionalmente pudiera adoptar éste en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 31.—Resolución.

La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador habrá de ser motivada y especificará los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 32.—Ejecutividad.

Las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa podrán establecer los avales que se consideren precisos, para garantizar su eficacia en tanto no sean ejecutivas, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 33.—Competencia sancionadora.

La competencia para iniciar e instruir los expedientes sancionadores corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue.

La resolución e imposición de las sanciones corresponde al Alcalde o la Junta de Gobierno Local. En el supuesto de que del expediente se deduzca la pertinencia de imponer una sanción de cuantía superior al límite fijado en el artículo 24.c) se remitirá la correspondiente propuesta al Consejero de Política Territorial para su resolución, o elevación en su caso, al Consejo de Gobierno.

En caso de tratarse de vías pecuarias será la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en la Ley 9 de 2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

Artículo 34.–Bonificación por pronto pago.

El importe de las sanciones propuestas, quedará reducido en un 50 por 100 cuando su pago se realice en un plazo de quince días, desde la recepción de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, debiendo de presentar el justificante de pago en las oficinas municipales, y cuyo beneficio no podrá aplicarse a los reincidentes.

Artículo 35.–Prejudicialidad del orden penal.

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto a la comunicación.

En estos supuestos, así como cuando los órganos competentes tengan conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos, solicitarán del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones adoptadas.

2. Recibida la comunicación, si se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.

La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

Artículo 36.–Prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves, comenzando a contar estos plazos desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

V.– Disposición final

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 9 de 1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha; la Ley 25 de 1988, de 29 de julio, de Carreteras; Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

VI.– Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, manteniéndose hasta su modificación o derogación expresa.

Queda derogada cualquier Ordenanza anterior a esta que estuviese en vigor.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE SOLARES SIN VALLAR

Artículo 1.–Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por mantenimiento de solares sin vallar, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.–Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los solares, de titularidad ajena a la municipal, enclavados dentro del casco urbano que carezcan de vallado.

Artículo 3.–Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la presente tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades que sean titulares de los solares sin vallar y no los conserven en las debidas condiciones de higiene y salubridad pública hasta tanto no se vallen.

2. A los efectos de determinar los sujetos pasivos, el Ayuntamiento elaborará, anualmente, en el momento anterior a la liquidación, un censo en el que figurarán los solares sin vallar y los contribuyentes afectados, que será expuesto al público durante un período de quince días para que puedan presentarse reclamaciones.

La obligación de contribuir se extingue cuando el titular del solar acredite ante el Ayuntamiento que ha instalado vallado en las condiciones reglamentarias exigidas. En este caso, el importe de la tasa se prorrateará por trimestres.

Artículo 4.–Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Son obligados tributarios, entre otros;

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar ingresos a cuenta.
- Los sucesores.

Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan condición de sujetos pasivos.

Salvo precepto legal expreso contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.–Exenciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y demás entes públicos territoriales o institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdo Internacionales.

Artículo 6.–Cuota tributaria.

La cuota tributaria se fija de la siguiente manera;

- Por cada metro cuadrado de superficie del solar, 1,00 euro.
- No obstante, si la cuantía de los trabajos de mantenimiento y limpieza superase la cuota establecida, se repercutirá al sujeto pasivo, dicho importe.

Artículo 7.–Devengo.

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir desde que tiene lugar la prestación del servicio de mantenimiento del solar sin vallar.

Artículo 8.–Normas de gestión.

La tasa se recaudará anualmente y la obligación de pago nace desde el momento de la notificación al interesado de la liquidación que corresponda, debiendo hacerse efectiva en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario serán exigidas por vía de apremio.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final única

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

El Romeral 24 de julio de 2009.–El Alcalde, Fernando Díaz Martín-Escudero.

N.º I.-8206